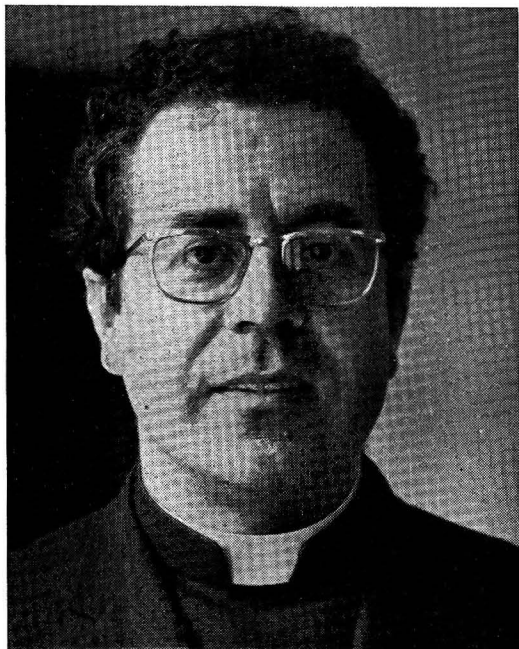




LAS NORMAS SOBRE EL SECRETO PONTIFICIO

Sistema de defensa

JUAN ARIAS

SUMARIO

1. Introducción.
2. Imperatividad moral y su defensa.
3. Imperatividad jurídica y su defensa.
 - 3.1. Sanción disciplinaria.
 - 3.2. Sanción penal.
 - 3.2.1. Omisión de penas latae sententiae.
 - 3.2.2. Figura delictiva.
 - 3.2.3. Tipificación del delito.
 - 3.2.4. Procedimiento en la imposición de la pena.

Conclusión.

1. Introducción.

El Papa Pablo VI, a través de una Instrucción, publicada el día cuatro de Febrero de mil novecientos setenta y cuatro ha promulgado la nueva ley sobre el "Secreto pontificio", con vigencia a partir del día catorce de marzo¹.

El documento consta de un preámbulo y cuatro artículos con el contenido siguiente:

Art. I: Cuestiones a las que se extiende el secreto pontificio.

1. PABLO VI, *Instructio de secreto pontificio*, A.A.S. 66 (1974), pp. 89-92.

- Art. II: Personas obligadas a guardar el secreto pontificio.
- Art. III: Sanciones aplicables a quienes violen el secreto pontificio.
- Art. IV: Fórmula del juramento que han de hacer quienes por razón de su cargo están obligados a guardar el secreto pontificio.

El documento del Romano Pontífice tanto por la materia que regula como por su formulación técnica, merece el estudio y atención de los especialistas del Derecho Canónico. Su importancia e interés nos ha movido como estudioso del Derecho penal canónico a hacer algunas observaciones a los sistemas de defensa, que utiliza la ley, contra quienes violen el secreto pontificio. El objeto de nuestro estudio, por tanto, se limitará a comentar el artículo tercero de la Instrucción pontificia. Sólo acudiremos a las restantes normas del documento en cuanto lo exija la interpretación de este artículo.

El artículo se divide en tres párrafos. Cada uno de ellos contiene una norma de contenido distinto.

2. Imperatividad moral y su defensa.

El párrafo primero señala la grave obligación de guardar el secreto pontificio. Dice así: "Qui secreto pontificio adstringitur, ad illud servandum gravi semper obligatione tenetur"². Se trata, pues, de una norma sustantiva de doble dimensión: jurídica y moral, y, por tanto, vinculante en ambos fueros: externo e interno. Lo que suscita una cuestión de verdadero interés que exponemos a continuación.

Podría decirse que toda norma jurídica justa tiene imperatividad moral y fuerza vinculante en el fuero de la conciencia. Efectivamente eso es así tanto en el ordenamiento canónico, como en todo otro ordenamiento jurídico. Pero donde se plantea el problema es en determinar la naturaleza propia de la imperatividad moral vinculante. ¿Es la misma que proviene de la norma jurídica?

Antes de contestar a esta pregunta hemos de hacer la siguiente observación previa: Existen dos órdenes distintos —moral y jurídico— con características propias en cuanto al *contenido de la relación* y, como consecuencia, en cuanto a la *naturaleza de la norma* que la regula, al *título* que asiste al autor de la norma, al *ámbito* de la persona humana afectado por la imperatividad de la norma, a los *medios instrumentales* para hacer eficaz el cumplimiento de la norma, al fuero en el que han de resolverse las situaciones conflictivas, etc.³.

En un estudio de próxima aparición haremos una exposición detallada de las características propias de cada orden; bástenos ahora señalar algunos datos diferenciadores sólo desde la perspectiva del orden moral:

La relación moral, igual que la jurídica, es por naturaleza interpersonal o intersubjetiva. Ahora bien, los términos de la relación moral son siempre Dios y el hombre: el binomio Dios-hombre, constitutivo de la relación moral, la define con características tipificantes como las que siguen:

a) El orden moral es intrínseco al hombre. Dios lo ha dispuesto al crear la natura-

2. Ibidem, p. 91.

3. A. DEL PORTILLO, *Morale e diritto*, en *Seminarium*, 3 (1971), pp. 737-741, hace una breve y pre-

cisa exposición de las peculiaridades y ámbito propio de la moral y del Derecho.

leza humana llegando a ser en cada hombre una realidad crítica de su propia naturaleza. El orden moral es la vocación o llamada existencial de Dios al hombre, que reclama de éste una respuesta responsable, es decir, libre y afirmativa. De ahí que el orden moral sea a la vez intrínseco y objetivo, y establezca una relación personal del hombre con Dios informada por las normas morales concretas que conducen al hombre hasta Dios. Estas normas son universales porque responden al núcleo esencial de la naturaleza humana.

Si el hombre recibe el Bautismo adquiere el carácter sobrenatural de la filiación divina que perfecciona intrínsecamente la naturaleza humana, e imprime al orden moral natural la impronta de la *condición de los hijos de Dios* que comporta nuevas exigencias adecuadas al fin sobrenatural al que ha sido destinado⁴. La nueva condición hace al bautizado miembro del Cuerpo místico de Cristo; por lo que la relación moral sobrenatural sigue siendo personal, pero adquiriendo ahora una nueva característica: la conexión con Dios a través de la Iglesia. La relación es ahora fiel-Iglesia-Dios, o, mejor, hombre-Dios a través de la Iglesia en su dimensión mística; es decir, aquella dimensión de la Iglesia que sin dejar de ser comunitaria se distingue de la dimensión jurídica por hacerse abstracción del carácter social, visible, histórico y terreno.

b) El orden moral tiene su centro allí donde se encuentra la libertad del hombre con la bondad de Dios manifestada en sus preceptos y consejos; y su fuero, allí donde sólo Dios puede conocer y juzgar: la interioridad del alma. Por eso la bondad o malicia moral de una acción radica en la libre e intencionada

adecuación o no adecuación de la voluntad a la norma objetiva de moralidad. Característica que puede darse por igual en un acto humano externo o meramente interno.

c) Cuando el hombre participa del contenido de la relación moral éste entra en dicha relación no como término, que siempre es Dios, sino como objeto de la misma. La dimensión moral en toda relación interhumana nace del precepto divino "amarás al prójimo como a ti mismo", que en conexión con "amarás al Señor tu Dios con todo tu corazón, con toda tu alma y con toda tu mente"⁵, resume todos los mandamientos de Dios relativos a las relaciones del hombre con sus semejantes entre las que se cuentan las propias de la virtud de la justicia.

Por tanto, la moralidad de la acción del hombre en relación con los demás, igual que en relación consigo mismo, está determinada por su connotación con la voluntad de Dios; por lo que el término de la relación moral siempre es Dios que manda cumplir las virtudes, que juzga su cumplimiento y que remunera según el comportamiento. De ahí que la relación moral se desenvuelva siempre en el binomio Dios-hombre; y sea, por tanto, personal y no social; lo que es compatible con que la relación moral contenga situaciones o relaciones sociales, ya que las contiene como objeto y no como términos de la relación: éstos serán siempre el hombre y Dios.

d) La imperatividad de la norma moral viene de Dios que es su autor, juez y remunerador. El orden moral abarca la obediencia que el hombre debe a Dios, así como las situaciones anómalas que el hombre provoca

4. Cfr. Rom. 8, 14 ss.; Constitución pastoral *Gaudium et Spes*, nº 22.

5. Mt. 22, 37-39.

con su pecado y la solución de las mismas mediante el arrepentimiento del hombre y el perdón de Dios. Y en este orden tiene su sede el Sacramento de la Confesión que Cristo instituyó para que el fiel pecador arrepentido encuentre el perdón de Dios *ex opere operato*.

e) Jesucristo, al instituir su Iglesia como "sacramentum seu signum et instrumentum intimae cum Deo unionis totiusque generis humani unitatis"⁶, la dotó de órganos jerárquicos a quienes encomendó "missionem docendi omnes gentes et praedicandi Evangelium omni creaturae, ut homines universi, per fidem, baptismum et adimpletionem mandatorum salutem consequantur"⁷.

Para conseguir la salvación de los hombres, la jerarquía recibió directamente de Jesucristo la potestad de gobernar la sociedad eclesiástica mediante normas jurídicas y demás instrumentos reguladores del deber ser de la vida social de la Iglesia. Esta potestad es ordinaria e inmediata del Romano Pontífice sobre toda la Iglesia universal, y de cada obispo sobre su Iglesia particular⁸.

Asimismo la jerarquía ha recibido directamente de Jesucristo el *munus docendi* o función magisterial de interpretar auténticamente los preceptos divinos impresos en la naturaleza del hombre o llegados a él a través de la Revelación⁹. Interpretación que no se agota en un simple enunciado de la verdad, sino que va revestida de imperatividad moral al concretarse en una norma de conducta. Por ejemplo, cuando declara el Magisterio de la Iglesia que la indisolubilidad matrimo-

nial es de ley natural y que el cumplimiento de sus exigencias obliga gravemente en conciencia, todo hombre queda vinculado por la imperatividad moral de la norma de conducta manifestada por el Magisterio. Nace, pues, para el hombre, al ser consciente de ello, una nueva revelación moral de obediencia a Dios.

¿Sucedee igual siempre que en las normas emanadas de la jerarquía eclesiástica aparece la cláusula "graviter onerata conscientia"? O en otras palabras: dicha cláusula ¿grava la conciencia de todos los hombres?

La obligatoriedad en conciencia de una norma de conducta nace de la imperatividad moral *objetiva*, que a su vez viene dada por la conjunción de dos factores: la gravedad de la materia contenida en la norma y la fuerza que el legislador atribuye a la disposición.

La cláusula citada, puede incluir, bien los dos factores o bien uno cualquiera de ellos. Cuando manifiesta la gravedad absoluta de la materia sobre la que versa, como sucede en el supuesto señalado de la indisolubilidad matrimonial, obliga en conciencia a todos los hombres. Si expresa la sola fuerza dispositiva que le ha impreso el legislador sin base material grave que la sustente, a nadie obligaría gravemente. Si, por último, la cláusula manifiesta tanto la gravedad objetiva de la materia contenida en la norma, como la fuerza dispositiva grave que el legislador, v. g., para prevenir un peligro general¹⁰, imprime al cumplimiento de la norma en cada caso particular —éste podía ser el supuesto contemplado en la ley sobre el secreto pontificio—,

6. Constitución dogmática *Lumen Gentium*, n° 1.

7. L. G., n° 24.

8. Cfr. cánones 218 y 329.

9. Cfr. Constitución Dogmática *Dei verbum*, nn. 6 y 12.

10. Es el supuesto contemplado en el canon 21 que dice: «Leges latae ad precavendum periculum generale, urgent, etiamsi in casu peculiari periculum non adsit».

obliga gravemente en conciencia a todos los hombres la gravedad objetiva de la materia, y además, obliga a los miembros de la Iglesia la fuerza grave dispositiva proveniente del legislador. Ahora bien, conviene subrayar, que la obligación en conciencia de la fuerza dispositiva no nace del legislador como un efecto que está en sus manos poner o quitar, sino de la imperatividad moral *objetiva* que viene de Dios. El legislador sólo hace concretar para los súbditos la imperatividad moral objetiva. Esta misma idea expresa el profesor del Portillo cuando escribe: "I Pastori ecclesiastici non pongono ni tolgono obblighi di coscienza fuori del sacramento della penitenza o nella misura in cui stabiliscono od abrogano leggi e disposizioni dalle quali nasce oggettivamente l'obbligo di adempierle" ¹¹.

Lo expuesto hasta ahora creemos responde suficientemente a la pregunta planteada al principio de este apartado, y que en resumen es: la obligatoriedad moral nace *siempre* de la imperatividad objetiva impresa por Dios en las normas morales; por lo que es distinta —*ratione fontis*— de la obligatoriedad nacida de la norma jurídica.

f) Digamos por último que la obligación moral exige un asentimiento interno, y su violación constituye siempre pecado de desobediencia a Dios, grave o leve según la materia y los demás condicionantes de la culpabilidad. Y si posee la gracia santificante quien comete el pecado mortal, pierde, con la gracia, su condición formal de hijo de Dios.

El miembro de la Iglesia sólo puede alcanzar la reconciliación con Dios y con la Iglesia, que perdió por el pecado grave, mediante el Sacramento de la Confesión, cuyo fuero

judicial propio es el interno. La reserva del pecado es el instrumento técnico apto para concienciar al pecador de la gravedad de su acción, para juzgar el acto con mayor conocimiento y prudencia y para imponer la penitencia más apropiada, etc.

Toda esta larga consideración queda justificada por la conclusión de tanta importancia a la que nos conduce: El orden moral tiene un conjunto de notas definitorias de su naturaleza peculiar que lo distinguen esencialmente del orden jurídico, por lo que no admite posibilidad de interferencias con él. Clarificar esta realidad es de suma importancia para evitar equívocos a la hora de sacar consecuencias, interpretar o hacer cumplir una norma concreta. El ordenamiento jurídico tiene un ámbito de interpretación y unos instrumentos técnicos, para garantizar su eficacia, de naturaleza muy distinta a los propios del orden moral. Confundirlos o mezclarlos pueden acarrear situaciones de injusticia que perjudiquen al destinatario y obstaculicen la buena marcha de cada orden. Así sucedería por ejemplo si una situación jurídica conflictiva en torno a un bien jurídico —v. g., existencia del vínculo matrimonial— se pretendiese resolver con los principios pastorales del orden moral; a saber, en el fuero sacramental, procurando la absolución del penitente y aceptando cuanto dice "tam pro se quam contra se loquentem". Los resultados no podrían ser más funestos sobre todo para la otra parte y para los hijos.

El peligro de confundir en la práctica ambos órdenes puede acechar al quehacer gubernativo de la jerarquía por la simple razón de las *coincidencias* existentes entre ellos: coincide a veces en la jerarquía el autor de la

11. A. DEL PORTILLO, *Morale e diritto*, cit., p. 737.

norma jurídica y de la concreción de la obligatoriedad moral; es la misma jerarquía quien ha de vigilar el cumplimiento de ambas normas y sancionar su violación; el destinatario es el mismo; y a veces coincide hasta el mismo contenido u objeto material de las normas, aunque el objeto formal sea distinto por corresponder a una relación de orden distinto (moral, o jurídico).

Veamos ahora qué dice en concreto la ley sobre el secreto pontificio en torno a la obligación moral de observarlo; y si establece algún tipo especial de defensa contra los violadores.

La imperatividad moral grave queda perfectamente reflejada en la expresión "ad illud servandum gravi semper obligatione tenetur" del párrafo primero del artículo tercero que venimos comentando. Y más claro aún en la fórmula del juramento que han de hacer quienes están obligados al secreto pontificio por razón del cargo: "Item scio huiusmodi secreti transgressorem peccatum grave committere"¹².

Por tratarse de una obligación moral nacida de la necesidad de guardar secreto en un asunto de tal importancia, grava la conciencia de todos aquellos "qui culpabiliter notitiam acceperint documentorum et rerum, quae secreto pontificio subiciuntur, vel etiam, accepta sine culpa huiusmodi notitia, certo sciant ea secreto pontificio adhuc contegi"¹³. La norma moral tiene, pues, por destinatario a todo hombre de buena voluntad, sea católico o no, que adquiera noticia de la materia sometida a secreto.

La cláusula "ad illud servandum gravi semper obligatione tenetur" creemos expresa

la voluntad positiva del legislador de obligar a su cumplimiento en cada caso particular; aunque el peligro general que pretende precaver fuera remoto o no existiese (cfr. canon 21). Con ello extiende a un supuesto nuevo, para los miembros de la Iglesia, una obligación moral cuya imperatividad objetiva viene de Dios.

La violación de la ley sobre secreto pontificio constituye pecado grave cuya absolución para los cristianos sólo puede encontrarse en el seno de la Iglesia a través del Sacramento de la Penitencia. Si la autoridad legítima, en este caso el Romano Pontífice, considerase especialmente grave la violación de la ley, podría limitar la facultad de absolver a quienes la posean, reservando la absolución del pecado a sí mismo o a otras personas delegadas, que, por supuesto, estén investidas del carácter sacerdotal. De este modo utilizaría el instrumento técnico que la jerarquía posee para la defensa eficaz del orden moral en supuestos excepcionales. Pero el documento nada dice al respecto. Sin embargo, establece una norma penal, que luego estudiaremos, cuya estructura recuerda más la dinámica de defensa del orden moral en el fuero interno sacramental, que la propia del orden jurídico.

3. Imperatividad jurídica y su defensa.

La ley reguladora del secreto pontificio ha engrosado el acervo normativo del ordenamiento jurídico de la sociedad eclesiástica. Se trata de una ley ordinaria de Derecho común con carácter universal y, por tanto, vinculante en toda la Iglesia, que regula *ex integro* una materia jurídica concreta. Por eso no sólo establece las normas dispositivas, sino que

12. PABLO VI, *Instructio...*, cit., p. 92.

13. Ibidem, p. 91.

también señala la dinámica defensiva que se utilizará para garantizar su eficacia en caso de incumplimiento.

La ley es explícita al especificar el doble tipo de sanción que la protege: la sanción disciplinar y la sanción penal.

3.1. Sanción disciplinar.

La sanción disciplinar está regulada en el párrafo tercero del artículo: "Si is, qui secretum violavit, Romanae Curiae operam praestat, in poenas incurrit in Ordinatione Generali statutas"¹⁴. Y reenvía a los artículos 39 § 2; 61, n. 5; 65 § 1, n. 3, del documento citado.

La formulación técnica se presta a confusión por utilizar equívocamente el término "poena" cuya posible referencia se circunscribe sólo a la *sanción penal* excluyendo lógicamente la *sanción disciplinar*¹⁵. Pero acudiendo al reenvío que hace queda todo aclarado. Se trata del Estatuto administrativo general de la Curia Romana¹⁶. El artículo 39 § 2 pertenece al título V sobre *doveri del personale*, y establece que "qualsiasi violazione del segreto pontificio, riguardante gli obblighi de-

terminati da apposita istruzione, provvede il licenziamento dall'ufficio..."¹⁷. La "previsión" a que se refiere este artículo se hace norma concreta en los otros artículos citados —61 n. 5 y 65 § 1 n. 3— que forman parte del título dedicado a *sanzioni disciplinari* y señalan como sanción típica de la violación del secreto de oficio "la sospensione dall'ufficio"¹⁸, y como sanción típica de la violación del secreto pontificio el "licenziamento dall'ufficio"¹⁹.

La figura jurídica queda determinada en los siguientes elementos: pérdida del oficio como sanción disciplinar por cualquier violación del secreto pontificio que debía ser guardado por razón del oficio. Se trata, pues, de una sanción disciplinar concreta que se impone al titular de un oficio, por el incumplimiento de un precepto administrativo y según un procedimiento administrativo concreto establecido en los estatutos²⁰.

Expliquemos brevemente los contenidos de esta figura:

a) El destinatario de la sanción es el titular de un oficio eclesiástico que por exigen-

14. Ibidem, p. 92.

15. A pesar de su importancia no creemos posible incluir aquí un estudio sobre las notas fundamentales que diferencian profundamente la sanción disciplinar de la sanción penal. Para ello puede verse la amplia bibliografía existente en el Derecho secular que, aunque distinto del Derecho canónico, puede ofrecerle muchas de sus conquistas técnicas sobre este tema. Dentro de la poca bibliografía canónica existente puede consultarse entre otros: J. BRETHER DE LA GRESSAYE, *Droit disciplinaire canonique*, en *Actes du Congrès de Droit Canonique* (Paris, 1947), pp. 117-180; J. M. GONZÁLEZ DEL VALLE, *Libertad en la ordenación* (Pamplona, 1971), p. 63; V. RAMALLO, *Derecho penal canónico y libertad religiosa*, en «Revista española de Derecho canónico», 28 (1972), pp. 20 ss.; etc.

16. *Regolamento generale della Curia Romana*, A.A.S., 60 (1968), pp. 129-176.

17. A.A.S., cit., p. 144.

18. A.A.S., cit., p. 151. Creemos innecesario el reenvío a este artículo dada la existencia del artículo 65 § 1 n. 3 que tipifica explícitamente la figura contemplada en el documento pontificio, así como en el art. 39 § 2 del «regolamento generale». Tal vez se haya hecho para expresar que en este supuesto la violación del secreto pontificio contiene el agravante de la violación del secreto de oficio. Pero aun así lo creemos innecesario, ya que la sanción del 61 n. 5 no agrava la propia del 65 § 1, n. 3, sino que queda absorbida en ella.

19. A.A.S.,... cit., p. 152.

20. Vid. arts. 68-70, A.A.S.... cit., pp. 153-154.

cia del mismo esté obligado a guardar el secreto pontificio.

b) Por tratarse de una sanción disciplinar su imposición sólo exige el incumplimiento de un deber administrativo y prescinde de cuanto se refiere a la imputabilidad criminal exigida para la imposición de una pena²¹, y mucho más prescinde del requisito de contumacia que debe preceder a la imposición de la pena medicinal canónica²². Es por tanto suficiente para incurrir en la sanción administrativa la violación, aunque no sea dolosa ni gravemente culposa, de la norma administrativa. Dicha sanción no pretende castigar un delito ni enmendar al delincuente, sino defender la eficacia operativa del oficio. De ahí que la sanción disciplinar, si en la norma no se dice lo contrario, sea aplicable aunque el destinatario demuestre su falta de culpabilidad grave en la violación.

c) Para poder aplicar la sanción disciplinar según las exigencias de la justicia se requiere un proceso o, mejor dicho, procedimiento administrativo. La Instrucción pontificia que comentamos recurre también en esta cuestión, implícitamente²³, al *Regolamento generale* citado. Este establece que la pérdida del oficio, como sanción disciplinar ha de ser aplicada por el Cardenal Prefecto en conformidad con la decisión de la Comisión constituida al efecto. Dicha Comisión examinará el caso y sólo podrá decidir después de dar al presunto culpable la posibilidad de defenderse.

El interesado, después de recibir por escrito la comunicación del Cardenal Prefecto,

tiene el derecho de recurrir en devolutivo a la sesión segunda del Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica a tenor del n. 106 de la Constitución *Regimini Ecclesiae Universae*. La decisión de la Signatura Apostólica es definitiva salvo siempre el recurso previsto en el C.I.C.

No es ahora el momento de elaborar un juicio de valor sobre la perfección técnica del procedimiento citado. Sólo nos interesa dejar constancia de los datos principales de su estructura, para mostrar la técnica procedimental que se utilizará según la normativa de la Instrucción Pontificia, en la aplicación de la sanción disciplinar correspondiente a quienes incumplen las exigencias de su oficio violando el secreto pontificio.

Con esta disposición queda protegida la ley sobre el secreto pontificio en su dinámica administrativa.

3.2. Sanción penal.

Las cuestiones sometidas al secreto pontificio son de tal importancia para la buena marcha de la vida social de la Iglesia, que la manifestación extemporánea de las mismas perjudicaría gravemente el bien común eclesial. De ahí que la observancia del secreto pontificio constituya un interés social fundamental exigitivo de una protección penal contra quienes lo violen culpablemente. Así lo hace la ley pontificia al establecer la siguiente norma penal en el párrafo segundo del artículo tercero: "Si violatio ad forum externum delata fuerit, qui accusatur violationis secreti iudicabitur a peculiari quadam Com-

21. Vid. canon 2218.

22. Vid. canon 2242.

23. Decimos que recurre implícitamente porque si reenvía al *regolamento* todo lo referente al estable-

cimiento de las sanciones disciplinarias, es lógico que en ello incluya también el procedimiento a seguir para su imposición.

missione, quae constituetur e Cardinali Dicasterio competenti Praeposito, vel, si is desit, ex Officii moderatore ad quem spectat; haec Commissio congruas poenas irrogabit, pro gravitate delicti eiusve damni”²⁴.

El legislador, con esta norma penal formulada inmediatamente después de señalar la grave obligación moral de observar el secreto pontificio, pretende, ante todo, mostrar que la ley promulgada busca no sólo la perfección personal e interior del hombre —de ahí su imperatividad moral defendida por el gravamen de la conciencia—, sino también el bien común de la sociedad eclesial. Dicha finalidad pretendida por el legislador para toda la Iglesia y su conformidad con el orden justo social hacen que la norma pontificia esté revestida de imperatividad jurídica que vincula el comportamiento externo de todos los fieles.

Por ser jurídica y de especial importancia en el desarrollo del orden justo social, la ley pontificia acude para su tutela y defensa contra la posible mala voluntad de algunos destinatarios al instrumento técnico jurídico más apropiado: la sanción penal. Ahora bien, ¿la sanción penal establecida en la norma reúne los requisitos técnico-jurídicos necesarios? He aquí una cuestión cuyo estudio requiere nuestro mayor interés.

A nuestro entender la justicia penal exige por naturaleza el respeto a unos principios

que garanticen la defensa eficaz del interés jurídico protegido por la norma penal, al mismo tiempo que la protección de la dignidad humana —y en el ordenamiento canónico también la bautismal que perfecciona la dignidad humana— del presunto delincuente²⁵. Principios que sólo pueden ser respetados si se traducen a una técnica jurídica apta para su aplicación²⁶. De ellos podemos señalar por vía de ejemplo el principio de legalidad, principio de garantía, necesidad de proceso judicial, etc.

Estudiemos ahora la regulación penal de la ley sobre secreto pontificio que comentamos.

3.2.1. Omisión de penas *latae sententiae*.

Ante todo merece nuestro reconocimiento y aplauso como verdadero adelanto técnico la omisión de penas *latae sententiae*. Suponemos responde tal decisión a la convicción adquirida por el legislador supremo ante la experiencia histórica de los últimos tiempos de la inoperatividad práctica actual de las penas *latae sententiae*, así como de los conflictos entre el fuero externo e interno que provoca su aplicación; todo lo cual hace concluir que por lo menos no compensa utilizarla como instrumento penal de defensa²⁷. Las penas que establece son todas *ferendae sententiae*, ya que ha de imponerlas el superior competente a cada delincuente concreto.

24. PABLO VI, *Instructio...*, cit., pp. 91-92.

25. Cfr. *Gaudium et Spes*, nn. 12 ss.

26. Como bibliografía que estudia seriamente el tema y aporta argumentos que avalan nuestra afirmación puede consultarse entre otros J. ARIAS, *Principios básicos para la reforma del Derecho penal canónico*, en «*Ius Canonicum*», 10 (1970), pp. 185-208; R. METZ, *Simples réflexions sur la réforme du droit penal de l'Eglise*, en «*Revue de droit canonique*», 18

(1968), pp. 97-104; P. CIPROTTI, *Il diritto penale della Chiesa dopo il Concilio*, en «*Ephemerides Iuris Canonici*», 26 (1970), pp. 91-106; V. DE PAOLIS, *De recognoscendo iure poenali canonico*, en «*Periodica de re morali canonica liturgica*», 63 (1974), pp. 37-67; etc.

27. V. DE PAOLIS, *De opportunitate poenarum latae sententiae*, en «*Periodica de re morali canonica liturgica*», 62 (1973), pp. 323-327; 356-363, resume

Junto al mérito indiscutible que hemos señalado, observamos en la regulación penal varias lagunas técnicas dignas de consideración. Hay principios recogidos de forma incompleta o confusa, v. g., tipificación del delito, y otros ni siquiera están recogidos, v. g., principio de garantía. Es lógico por otra parte que así suceda dadas las lagunas que encierra el actual Derecho penal canónico, el anacronismo de muchas de sus disposiciones, y sobre todo la carencia de una disciplina procesal operativa y ágil para aplicarla en la imposición de penas. Esperemos que el nuevo Código responda a todas estas necesidades.

3.2.2. *Figura delictiva.*

Según se deduce del citado párrafo dos, la figura delictiva es la siguiente: violación de la materia sometida a secreto pontificio hecha por quien está jurídicamente obligado a mantener dicho secreto, y llevada al fuero externo.

El artículo primero de la Instrucción recoge en diez párrafos todas las materias que están comprendidas en el secreto pontificio: incluye cuestiones propias de la actuación personal del Romano Pontífice, de la competencia de los diversos Dicasterios de la Curia romana, y por fin en una norma de carácter general e indeterminada se refiere a "Negotia vel causae, quae a Summo Pontifice, a Cardinali alicui Dicasterio praeposito, et a Legatis Sanctae Sedis tam gravis esse momenti censentur, ut secreti pontificii tutelam postulent"²⁸.

Por tratarse de materia penal la violación ha de ser delictuosa; por lo que debe reunir los requisitos de imputabilidad y responsabilidad que el C.I.C. señala como necesarios para incurrir en delito. La autoridad competente sólo deberá imponer la pena si todos los requisitos quedan suficientemente probados.

La necesidad de que la violación se realice en el fuero externo está exigida por la naturaleza jurídica de la norma: su ámbito de aplicación es el fuero externo. Un delito de fuero interno es *contradictio in terminis*. Por eso siempre se requiere una acción externa aun para incurrir en las penas *latae sententiae*. Mucho más si la acción misma, como es esta, requiere por su naturaleza la alteridad: para violar el secreto es necesario un interlocutor; alguien a quien manifestarlo.

¿Por qué, entonces, la Instrucción afirma expresamente "si violatio ad forum externum delata fuerit"? ¿Acaso sólo desea señalar un dato inútil por ser obvio? Creemos que no, sobre todo si atendemos a la omisión de penas *latae sententiae* que de ordinario se crean para castigar delitos ocultos que no pueden ser probados en el fuero externo. La mente del legislador parece señalar más bien que la violación de la norma, aunque sea delictuosa desde el momento en que trasciende al ámbito externo y social, sólo puede tener cabida en el fuero criminal cuando haya pruebas suficientes para iniciar el proceso mediante la acusación, a la que el legislador alude inmediatamente después. Por tanto, el término "forum" está utilizado aquí en su acepción más técnica de "fuero judicial" o "fuero pro-

las teorías que abogan por la supresión o reducción de las penas *latae sententiae*, y analiza los argumentos que la avalan. Esta opinión que hoy es casi unánime entre los canonistas, la defiende también el

autor del trabajo argumentando que las penas *latae sententiae* no son necesarias ni útiles en la actualidad.

28. *Instructio...* cit., p. 91.

cesal"; y lo llama "externo" para distinguirlo del "fuero interno" cuya expresión típica es el fuero sacramental de la Penitencia. La misma expresión latina "*ad forum externum delata fuerit*" confirma nuestra interpretación.

El artículo segundo señala los posibles delinquentes, y, por tanto, destinatarios de la pena correspondiente. Entre ellos se encuentran los Cardenales que, por estar expresamente nombrados, quedan también incluidos en esta ley penal ²⁹.

Pero creemos que es el último párrafo el que merece especialmente nuestra atención, ya que extiende la ley penal a todos aquellos "*qui culpabiliter notitiam acceperint documentorum et rerum, quae secreto pontificio subiciuntur, vel etiam, accepta sine culpa huiusmodi notitia, certo sciant ea secreto pontificio adhuc contegi*" ³⁰.

Como puede observarse se trata del mismo párrafo utilizado para designar los destinatarios de la norma moral formulada en el párrafo primero del artículo tercero y que hemos comentado en páginas anteriores. Ahora conviene señalar que, aunque la misma redacción sirva para designar los destinatarios de ambas normas, el ámbito de extensión de su contenido depende de la naturaleza de la norma sustantiva a la que sirve. La norma moral, por ser expresión concreta de un mandato personal divino, obliga en conciencia a todo hombre, cristiano o no, cuya conciencia se conduzca por los mandatos divinos, aunque sólo los conozca por revelación natural. La norma jurídica, por ser expresión vinculante del deber social de la Iglesia, es obvio que sólo puede

obligar a los miembros componentes de la sociedad eclesial ³¹ sin poderse extender a ninguna otra persona, ya que el legislador no tiene poder de jurisdicción sobre ella. De ahí que el ámbito de extensión de la norma moral sea mucho más amplio que el propio de la norma jurídica.

Pues bien, habida cuenta de que la sanción penal canónica es instrumento técnico de defensa de la norma jurídico-canónica, quiere decir que sólo puede aplicarse a los destinatarios de dicha norma: a los miembros de la Iglesia católica.

Determinado el destinatario de la norma penal canónica, vemos que la ley lo abarca en su máxima amplitud: todo aquel que tenga noticia del secreto pontificio, sea que la haya adquirido por razón del cargo, por encomienda especial, o por cualquier otro cauce lícito o ilícito.

Tal vez podría objetarse que siendo las cosas así el profesional católico, v. g., periodista, quedaría en inferioridad de condiciones en el ejercicio de su profesión con relación al resto de los profesionales, jugándose a veces en ello fuertes intereses. La objeción cae por su propio peso si tenemos en cuenta que en el ejercicio de toda profesión existe una deontología natural que vincula a todo hombre que desee alcanzar la meta definitiva de su felicidad; objetivo que ha de posponer y condicionar cualquier otro interés por sugestivo que éste sea. Pues bien, el profesional católico, en éste como en otros supuestos, al tener nuevas "amarras" recordatorias de su obligación, lo que adquiere es precisamente una ayuda efi-

29. Vid. canon 2227 § 2.

30. *Instructio...* cit., p. 91.

31. J. ARIAS, *Bases doctrinales para una nueva configuración jurídica de los cristianos separados*, en

«*Ius Canonicum*», 8 (1968), pp. 29-120 realiza un estudio extenso sobre quiénes y en qué sentido son destinatarios de las normas jurídico-canónicas.

caz para liberarlo de esa otra "amarra" que en definitiva es la verdaderamente peligrosa: la que obstaculiza conseguir la definitiva felicidad personal. Por tanto, en éste como en otros supuestos, las "trabas" canónicas que pueda tener el católico no son otra cosa que ayudas eficaces para alcanzar su verdadera "liberación".

Ahora bien, para que dichas "trabas", en nuestro caso la pena canónica, alcancen sus objetivos, han de ser justas y, por tanto, estar revestidas de cuantos requisitos necesiten su adecuación con la justicia³². El deseo de que la norma que comentamos esté revestida de tales requisitos nos lleva a llamar la atención sobre la ausencia o imperfecta aplicación de alguno que en ella notamos.

3.2.3. Tipificación del delito.

No es necesario subrayar, pues está en la mente de todo estudioso del Derecho penal, la importancia que en un buen sistema penal encierra la tipificación del delito. Sea suficiente recordar que si el fundamento de toda pena es defender un interés jurídico especialmente grave, es la misma pena establecida quien define con autoridad la gravedad del interés jurídico concreto y su importancia para alcanzar el bien común propio de la sociedad; razón por la que obliga de modo especial su cumplimiento. Por otra parte, dentro del derecho fundamental que tienen los súbditos de ser bien gobernados entra como principal integrante el derecho a conocer con el refrendo

de la legítima autoridad aquellos supuestos de hecho que encierran especial gravedad dentro de la jerarquía de valores del orden social justo. El instrumento más apto que la técnica jurídica ha encontrado hasta ahora para hacer llegar a los ciudadanos de modo eficaz el grado concreto de gravedad del interés jurídico es la determinación de la pena concreta que ha de sufrir quien deliberadamente la viole. Y eso es precisamente la tipificación del delito.

Pues bien, si la dignidad de la persona humana exige la existencia de dicho mecanismo técnico para su propia protección, más aún puede exigirlo esa misma dignidad cuando está ontológicamente dignificada por el Sacramento del Bautismo y ejercida en una sociedad —la Iglesia— que tiene "pro conditione dignitatem libertatemque filiorum Dei"³³. Condición de la que se deriva en el orden penal la necesidad de contumacia por su papel decisorio tanto en la imposición como en la remisión de la pena³⁴. Ahora bien ¿cómo es posible pensar en contumacia sin tipificación del delito?

Otra finalidad no menos importante perseguida por la tipificación del delito y exigida igualmente por la dignidad de la persona humana es evitar la arbitrariedad en la imposición de la pena. Para eso el legislador ha de establecer un baremo penal lo más preciso posible con un tope mínimo y sobre todo máximo a fin de que aquel que haya de imponer la pena no pueda excederse en el rigor que impli-

32. R. METZ, *Simplex reflexions sur la reforme du droit penal de l'Eglise*, en «Revue du Droit canonique», 18 (1968), pp. 97-104, también llama la atención sobre la necesidad de plantearse y resolver estas cuestiones.

33. L. G., n. 9, A. DEL PORTILLO, *Fieles y laicos en la Iglesia. Bases de sus respectivos estatutos ju-*

ridicos (Pamplona, 1969), pp. 69 ss. estudia con profundidad y acierto los derechos de los fieles que se derivan de esa condición fundamental de la estructura constitucional de la Iglesia.

34. Así procuramos demostrarlo en un estudio de próxima aparición.

caría un atentado contra la dignidad de la persona, ni tampoco pueda con una actitud laxa dejar prácticamente improtegido el interés jurídico violado. La protección contra el riesgo de arbitrariedad es, por tanto, un objetivo necesario en todo sistema penal que refleja los principios de Derecho natural; y uno de los instrumentos técnicos para conseguirlo es precisamente la tipificación del delito.

El sistema penal canónico ha de reflejar además del Derecho natural, el Derecho divino positivo que no modifica ni cambia los principios del Derecho natural, sino que los perfecciona y ennoblece haciendo potencialmente del ordenamiento canónico el paradigma de todo otro ordenamiento jurídico. Teniendo en cuenta por otra parte que el desarrollo y aplicación del Derecho canónico está encomendado a hombres falibles y susceptibles de ser influenciados por todo tipo de imperfección, es obvio que garantizar la protección contra el riesgo de arbitrariedad mediante la tipificación del delito no sólo no desdice de las características peculiares del ordenamiento canónico, sino que, es posible afirmar, está especialmente reclamado por tales características ya que son profundamente sensibles a las exigencias de la justicia.

La ley reguladora del secreto pontificio señala para quien cometa el delito de su violación penas indeterminadas preceptivas: "haec Commissio congruas poenas irrogabit, pro gravitate delicti eiusve damni". Son penas preceptivas porque la ley afirma categóricamente que la Comisión las irrogará. Si la mente del legislador hubiese sido otra, la expre-

sión tendría que haber sido diferente, v. g., podrá irrogar, irrogará si cree oportuno, etc.

La total indeterminación de las penas salta a la vista. No se expresa el contenido de las mismas, ni su finalidad medicinal o vindicativa siguiendo la división tradicional del C.I.C., ni su duración, etc.; en fin, nada excepto que las penas serán proporcionadas a la gravedad del delito. No creemos que el término de la proporción sea la gravedad objetiva del delito, ya que ésta se mide por su tipificación concreta que aquí es inexistente. Más bien se referirá a la gravedad subjetiva o culpabilidad personal del delincuente, que siempre ha de tenerse en cuenta a la hora de imponer la sanción penal³⁵.

La tipificación del delito está, pues, en esta ley reducido a su mínima expresión; por lo que quedan prácticamente sin conseguir los objetivos propios de la tipificación. Aparece ciertamente que el interés protegido por la ley es grave, pero no se determina hasta dónde llega su gravedad. El interés jurídico aparece protegido, aunque creemos que insuficientemente por la falta de concreción, al imponer a la Comisión el deber de irrogar una pena proporcionada a la gravedad del delito. Pero es el presunto delincuente quien queda legalmente desprotegido y, por tanto, seriamente perjudicado por la ausencia de tipificación: una vez declarado culpable puede recibir desde una amonestación (remedio penal) hasta una excomunión, sin poder siquiera recurrir a la sala segunda del Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica por violación de ley³⁶, ya que no existe tal ley que establezca un límite a la facultad punitiva de la Comisión.

35. Cfr. canon 2218

36. Cfr. art. 106 de la Constitución Apostólica *Regimini Ecclesiae Universae*, A.A.S., 59 (1967), p. 921.

3.2.4. Procedimiento en la imposición de la pena.

La incompleta tipificación penal, que consideramos un defecto técnico de bastante embergadura, va paralela, pues responde al mismo principio³⁷, al sistema de imposición de penas regulado por la ley. Pero antes de juzgar este aspecto de la ley es preciso detenernos en una consideración previa.

La normativa del C.I.C., a pesar de estar inspirada en una exagerada concepción hierarcológica de la sociedad eclesiástica en la que el reconocimiento o, al menos, la atención a los derechos públicos subjetivos de los fieles es prácticamente nula³⁸, establece el proceso judicial como instituto técnico jurídico ordinario para la imposición de penas; y deja para situaciones excepcionales la imposición de penas por procedimiento administrativo. Lo que es fácilmente deducible de la formulación del canon 2225³⁹, que presenta en segundo lugar la imposición *per modum praecepti*, en relación con el canon 1933, que después de establecer en § 1 que los delitos públicos se llevan al proceso criminal, señala en

el § 4 que "*poenitentia, remedium poenale, excommunicatio, suspensio, interdictum, dummodo delictum certum sit, infligi possunt etiam per modum praecepti extra indicium*"⁴⁰; asimismo se deduce de la diferente atención que el C.I.C. presta al regular cada uno de los sistemas: al juicio criminal dedica 37 cánones, mientras que el procedimiento extrajudicial o *per modum praecepti* sólo merece dos cánones —1933 § 4 y 2225— en los que cabe señalar, como nota curiosa y sintomática del poco interés que le presta el C.I.C., que la disposición sustantiva —1933 § 4— se encuentra en el libro IV *De processibus*, y la disposición procesal —2225— está recogida en el libro V *De delictis et poenis*.

Si preguntamos por qué se comporta así el C.I.C., tal vez encontremos la respuesta en el canon 2214 que abre la parte segunda dedicada a las penas y que recoge la advertencia siguiente que el Concilio de Trento hace a la jerarquía: "*Meminerint Episcopi alique Ordinarii se pastores non percussores esse, atque ita praeesse sibi subditis oportere ut non in eis dominantur, sed illos tanquam filios et fratres diligant elaborantque ut hortando et mo-*

37. El principio que justifica tanto la casi ausencia de tipificación penal como la imposición de penas por decreto gubernativo se inspiraba en una acentuada concepción hierarcológica de la sociedad eclesiástica que venía a establecer la relación superior-súbdito equivalente a esta otra: poder-obediencia. Siendo así era casi inconcebible la posibilidad de controlar jurídicamente la actuación de la Administración. La única norma de control resultaba ser su propia conciencia.

Dada la doctrina sentada por el Concilio Vaticano II, esta concepción hierarcológica va cediendo a una nueva concepción constitucional de la Iglesia basada en la igualdad fundamental y desigualdad funcional propia del Pueblo de Dios. No obstante hay algún instituto jurídico, como el penal, que continúa inspirándose en el principio constitucional hierarcológico que refleja al establecer una relación entre

Administración y administrado en la que éste queda insuficientemente protegido ante la amplitud de poder reconocido a la Administración.

38. Para un estudio de los derechos públicos subjetivos de los fieles y su relación con el C.I.C. vid. J. M. GONZÁLEZ DEL VALLE, *Derechos fundamentales y derechos públicos subjetivos* (Pamplona, 1972) y la bibliografía allí citada.

39. El canon 2225 dice así: «Si poena declaretur vel inflingatur per sententiam iudicalem, serventur canonum proscripta circa sententiae iudicialis pronuntiationem; si vero poena latae vel ferendae sententiae inflicta sit ad modum praecepti particularis, scripto aut coram duobus testibus ordinarie declaretur vel irrogetur, indicatis poenae causis, salvo praescripto can. 2193».

40. El subrayado es nuestro.

nendo ab illicitis deterreant, ne, ubi deliquerint, debitis eos poenis coercere cogantur". La jerarquía debe ante todo, porque son pastores y no verdugos, enseñar, exhortar, avisar con cariño a los fieles para que su comportamiento siempre sea laudable y nunca delictuoso, pues de ser así, la jerarquía se vería obligada, por exigencias de justicia que luego especifica el canon, a imponer penas apropiadas.

La misión pastoral que ha de realizarse en un marco de diálogo sincero, de exhortación paternal y de caridad cristiana, se extiende también a aquellos que por debilidad han pecado: "quos tamen —continúa el texto— si quid per humanam fragilitatem peccare contigerit, illa Apostoli est ab eis servanda praeceptio ut illos arguant, obsecrent, increpent in omni bonitate et patientia, cum saepe plus erga corrigendos agat benevolentia quam austeritas, plus exhortatio quam comminatio, plus caritas quam potestas".

La conciencia de pastor y no verdugo que tiene la jerarquía le ha de llevar a agotar todos los medios pastorales con suma paciencia y caridad mientras haya un resquicio de esperanza para atraer al extraviado. Ahora bien, si la acción cometida reviste tal gravedad que se hace delictuosa por atentar contra el orden justo de la sociedad, la jerarquía, impulsada por la misma conciencia pastoral que le lleva a velar por todos los fieles, así como por el grave deber jurídico de defender la sociedad que Xto. le ha encomendado, ha de acudir al rigor de la pena: "sin autem —termina el canon— ob delicti gravitatem virga opus erit, tunc cum mansuetudine rigor, cum misericordia iudicium, cum lenitate severitas adhibenda est, ut sine asperitate disciplina, populis sa-

lutaris ac necessaria, conservetur et qui correcti fuerint, emendentur aut, si resipiscere noluerint, ceteri, salubri in eos animadversionis exemplo, a vitiis deterreantur".

En el supuesto de acción delictuosa la jerarquía ha de defender con la pena la conservación de la disciplina saludable y necesaria para la sociedad eclesial, pero procurando con la misma acción enmendar al delincuente, o al menos que su castigo ejemplar aleje del delito a los demás fieles. Para ello es necesario saber conjugar el rigor con la mansedumbre, la justicia con la misericordia, la severidad con la suavidad. En una palabra, hay que conjugar y armonizar en una sentencia justa la defensa eficaz del orden social justo protegido por la pena con las exigencias de la dignidad de la persona humana ennoblecida y perfeccionada por la dignidad de los hijos de Dios. Lo que trasladado a un orden técnico significa que la decisión judicial ha de ser fruto de la aplicación de la justicia objetiva en la medida en que subjetivamente ha sido violada. De ahí que los principales principios que han de informar el proceso para que sea justo son: principio de seguridad y certeza jurídica, principio de legalidad (la aplicación de este principio al proceso canónico está matizado por las características propias del ordenamiento canónico), principio de garantía.

Pues bien, no es necesaria apologética alguna del proceso judicial para poder afirmar que es su estructura jurídica la que mejor puede garantizar la presencia de los principios jurídicos citados. Lo que no puede predicarse igualmente del procedimiento administrativo general⁴¹. Esa es la razón explicativa de que el ordenamiento canónico señale el proceso

41. Hablamos de procedimiento administrativo general para diferenciarlo de los procedimientos administrativos especiales regulados en el C.I.C., como

son los contenidos en los cánones 646-648 y 2168-2194.

judicial como técnica normal de imposición de penas, y el procedimiento administrativo como instrumento excepcional, recordando explícitamente a la Administración que ha de constar la certeza del delito.

A pesar de la claridad con que se expresa la normativa de Derecho común, la praxis ha seguido derroteros distintos, yo diría opuestos, ya que se ha llegado a una situación de hecho en la que lo normal es imponer las penas por vía administrativa, y lo excepcional imponerlas por proceso judicial⁴². A la hora de buscar una explicación a esta paradoja que nos depara la historia creemos puede señalarse la acentuada mentalidad hierarcológica ya indicada, estimulada a su vez por la tentadora rapidez y facilidad de decisión que presta la vía administrativa: todo se resuelve con un decreto fundado en razones suficientes para el criterio del superior. Con lo que ciertamente se gana en agilidad, pero se pierde en garantía de justicia.

Tras la profundización que el Magisterio ha hecho sobre la naturaleza del hombre en la Constitución pastoral *Gaudium et Spes* y sobre la naturaleza de la Iglesia en la Constitución dogmática *Lumen Gentium* es inconcebible un sistema de imposición de penas que no garantice suficientemente las exigencias de la dignidad natural y sobrenatural de la persona humana. Lo que sucedería en la imposición por vía gubernativa, a no ser que el procedimiento administrativo estuviese sometido a un sistema de pruebas que garanticen la verdad de lo contenido en autos, convirtiéndose entonces en un proceso judicial, más o menos sumario.

Es esta la razón por la que creemos que la imposición de penas por vía gubernativa tal como se viene utilizando desde la aparición del C.I.C., no refleja el espíritu de la legislación codicial, y menos aún el espíritu del Concilio Vaticano II. Y que su utilización reflejando el espíritu del ordenamiento canónico tal como lo pide la renovación conciliar convertiría el procedimiento administrativo en un proceso judicial tal vez más agilizado. Pero siendo así no tendría por qué concluir con un decreto gubernativo, sino con una sentencia judicial sometida a cuantos medios de impugnación admite la técnica procesal; ni denominarse procedimiento administrativo, sino a lo más, proceso judicial sumario.

Tal vez pueda acudir a la hora de justificar la permanencia del procedimiento administrativo como instrumento técnico de imposición de penas, a que la vía gubernativa es más sensible a la dimensión pastoral que tiene toda acción eclesial, también la aplicación de penas. Pero tal afirmación, además de no resistir los graves inconvenientes que pesan sobre dicha técnica y que ya hemos señalado, queda sin base si consideramos que el proceso judicial, también el criminal, en palabras de Pablo VI tiene un verdadero sentido y finalidad pastoral. "Invero —afirma el Romano Pontífice— questo ministero della Chiesa —la función judicial— è, nel pieno senso della parola, pastorale...".

"Questo ministero del giudice ecclesiastico è pastorale perché viene in aiuto ai membri del Popolo di Dio, che si trovano in difficoltà. Il giudice è per essi il buon Pastore che consola chi è stato leso, calunniato o ingiusta-

42. La praxis creada en la aplicación de penas ha hecho que los canonistas se dediquen a elaborar un cuerpo de doctrina en torno a la imposición de

penas per modum praecepti procurando resolver las serias dificultades que plantea su equiparación al proceso judicial. Para ello véase A. MOSTAZA, *La*

mente umiliato. L'autorità giudiziaria è così un'autorità di servizio, un servizio che consiste nell' esercizio del potere affidato da Christo alla sua Chiesa per il bene delle anime" 43.

El proceso judicial es, pues, un instituto jurídico plenamente sensible a la misión pastoral de la Iglesia, ya que a través de él se ejerce dicha misión en el sentido más pleno. Y no sólo cuando se dirime un litigio o se guía al que ha errado; también cuando se impone una pena, ya que "queste non dovranno apparire mai come una vendetta, ma secondo il pensiero de S. Agostino, come una espiazione desiderata".

También cuando el proceso judicial se utiliza para imponer penas canónicas el juez "bisognerà vigilare non solamente per tutelare l'ordine giuridico, ma altresì per guarire ed educare, dando prova di vera carità" 44.

Pablo VI en la alocución citada reconoce al proceso criminal esa dimensión pastoral, negada implícitamente en la praxis penal, que le convierte en el instrumento técnico verdaderamente apto para imponer penas respetando las exigencias de la justicia y dando prueba de verdadera caridad.

Reservar la imposición de penas exclusivamente a la función judicial no limita en nada la competencia propia de la función gubernativa sino que más bien la centra en su verdadero ámbito de actuación: el gobierno en sentido estricto. De ahí que ante el presunto delincuente, aun antes de ser probada su culpabilidad, el titular de la función gubernativa

va puede adoptar aquellas medidas convenientes para proteger los bienes jurídicos lesionados o en peligro, incluso con medidas coercitivas, en relación al supuesto autor del delito. Tales medidas tendrán siempre carácter cautelar o preventivo, y serán adoptadas en vía administrativa preparatoria de la judicial, previa audiencia del presunto culpable, y con el deber subsiguiente de remitir copia de lo actuado y decidido al Promotor de Justicia al objeto de que éste, dentro de un plazo prudencial, ejercite la acusación penal. Su falta de ejercicio, ha de significar, *ope legis*, la revocación de la prevención adoptada. La autoridad que la adoptó debe vigilar el cumplimiento del encargo hecho al Promotor de Justicia e incluso arbitrar los medios de advertencia y sustitución, llegado el caso, a fin de evitar que por negligencia o resistencia del Promotor de Justicia, la acusación penal no llegue a realizarse.

Veamos ahora cómo resuelve este tema la ley sobre secreto pontificio. Afirma el texto antes citado que una vez realizada la acusación, el Cardenal Prefecto del Dicasterio competente, o, en su ausencia, el moderador del Oficio que corresponda constituirá una Comisión que impondrá las penas oportunas proporcionadas a la gravedad del delito y al daño que el delincuente haya ocasionado con su acción delictuosa.

Ante lo expuesto en el texto queda patente que la ley señala la vía gubernativa como técnica de imposición de penas a quienes violen el secreto pontificio. El instrumento técnico a utilizar para tal irrogación es, por tan-

aplicación de penas por vía gubernativa, en «Revista española de Derecho canónico», 12 (1957), pp. 537 ss., y la bibliografía abundante allí citada.

43. PABLO VI, *Allocutio ad Praelatos Auditores*

et Officiales Tribunalis Sacrae Romanae Rotae, a Beatissimo Patre novo litibus iudicandis ineunte anno coram admissos, A.A.S., 65 (1973), pp. 100-101.

44. Ibidem, p. 101.

to, el procedimiento administrativo. Su estructuración concreta en este supuesto no se atiene a los requisitos establecidos en el canon 2225, a los cuales ni alude siquiera, sino que queda específicamente regulada en los términos expuestos: una Comisión de la que sólo se determina un miembro —el Cardenal Prefecto del Dicasterio competente o, en su ausencia, el moderador del Oficio que corresponda—; a su criterio y poder pertenece designar los demás miembros —en caso de que la Comisión sea compuesta—, organizar y distribuir el trabajo, así como constituirla oficialmente. Una vez constituida la Comisión, ésta estudia la acusación presentada, no sabemos si por un Promotor de Justicia, como tampoco se sabe si ha de haber inquisición previa, ya que la ley nada dice al respecto y estos requisitos sólo obligan en el proceso judicial. Ante el silencio legislativo es también la Comisión quien ha de decidir si la acusación ha de ser probada y con qué tipo de pruebas; asimismo, si se da opción de defensa o no al presunto delincuente, quedando a su arbitrio la aplicación o no de principios tan importantes como el de legalidad y el de garantía.

Es sorprendente que la ley silencie el derecho de defensa en la aplicación de penas; pero aún sorprende más teniendo en cuenta que reconoce tal derecho en la aplicación de sanciones administrativas, como queda expresamente determinado en el *Regolamento generale* al que la ley remite.

Terminada la deliberación y elaborado un juicio sobre la violación del secreto pontificio y la culpabilidad del presunto delincuente, la Comisión decide la especie de pena merecida así como su grado y duración; y finalmente la impone mediante decreto gubernativo.

A la hora de buscar algún tipo de control del acto administrativo hemos de recurrir a la rectitud de conciencia que siempre se supone han de tener los componentes de la Comisión; pero por ser la conciencia una realidad de orden moral, el control de su rectitud escapa del ámbito jurídico al que formalmente pertenece la sanción penal.

Es verdad que el control jurídico de los actos administrativos de los Dicasterios de la Curia Romana está regulado en el artículo 106 de la Constitución *Regimini Ecclesiae Universae* al establecer la posibilidad de interponer recurso ante la sala segunda del Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica contra las decisiones de los Dicasterios que hayan violado alguna ley. Pero ni siquiera esta posibilidad asiste al reo penado por disposición de esta ley; como hemos dicho, el Tribunal Supremo sólo podrá admitir los recursos que impugnen actos administrativos por violación de ley. Ahora bien, ¿a qué ley puede acudir el reo para impugnar su violación si la que regula esta materia guarda absoluto silencio sobre las cuestiones objeto de la actividad administrativa?

4. Conclusión.

El estudio realizado sobre los sistemas de defensa establecidos para proteger el secreto pontificio en la Instrucción de Pablo VI nos lleva a la siguiente conclusión que presentamos a modo de resumen.

Dos son los sistemas de defensa recogidos en la ley pontificia que responden a la violación de los dos tipos distintos de normas que regulan el secreto pontificio: la norma moral y la norma jurídica. El sistema de defensa moral, sólo aplicable en el fuero interno, encierra dos vertientes: una se resuelve en el fuero de la conciencia personal que vincula al hom-

bre con Dios, y abarca a todos los hombres de buena voluntad que hayan adquirido noticia de la materia objeto del secreto pontificio, y de la grave obligación de guardarlo; otra se resuelve en el fuero interno sacramental y tiene como destinatarios a los fieles o miembros de la Iglesia. El instrumento sacramental de defensa eclesial del orden moral posee, a través de la reserva de pecados, unas posibilidades de eficacia que lo hace particularmente útil en supuestos de especial gravedad. La ley no lo utiliza limitándose sólo a señalar la gravedad moral de la violación del secreto pontificio.

El sistema de defensa del orden jurídico, cuyo fuero de aplicación es el externo, utiliza dos instrumentos coactivos —la sanción disciplinar y la sanción penal— que protegen los dos modos de violación de normas de interés público.

La sanción disciplinar está perfectamente delimitada y el procedimiento de aplicación bien regulado, ya que recoge el propio del *Regolamento generale della Curia Romana* a quien remite en todos sus extremos.

La sanción penal, que por sus consecuencias personales y sociales requiere una regulación precisa y clara, se encuentra tratada en la ley de forma indeterminada e imprecisa. Establecer una pena sin legislar su contenido y proceso de aplicación es dejar en manos del poder ejecutivo la constitución, juicio e imposición de la pena, quedando al descubierto exigencias de verdadera importancia como las propias de la división de funciones tan nece-

saria para evitar el riesgo de la arbitrariedad. Asimismo quedan sin respaldo legal principios nacidos para proteger la dignidad de la persona humana como son el principio de legalidad —entendido en nuestro caso según las características propias del ordenamiento canónico— o el principio de garantía.

La redacción de la norma penal parece estar más influenciada por una concepción moralista que jurídica de la defensa de la ley. La concepción moralista, partiendo de que la autoridad sólo ha de responder ante Dios, reserva al titular todo el poder de enjuiciamiento sobre la culpabilidad del acto, y de decisión sobre la actitud a tomar por el reo, basándose sólo en el convencimiento personal. Ahora bien, eso es sólo posible en el orden moral y en su fuero propio, el interno sacramental: allí el sacerdote confesor obra *in persona Christi*, juzga un comportamiento moral, y adquiere la evidencia por la confesión del reo que ha de ser sincera ya que el perdón viene de Dios que escruta lo íntimo del corazón.

Cuestión muy distinta es la defensa del orden jurídico. Aquí se resuelve un conflicto humano y terreno cuya solución ha de estar iluminada por las exigencias de la virtud de la justicia que inciden también en el juez obligándole a comportarse según Derecho, es decir, según normas positivas de control.

Por todo lo cual creemos que la ley ganaría mucho en perfección técnico jurídica, tan imprescindible en este punto concreto, si formulase de nuevo el párrafo que regula la sanción penal teniendo en cuenta todos los datos que hemos señalado.

Summarium

Instructio de pontificio secreto pro eo defendendo duas rationes accepit, quarum prima, officium morale objectivum spectans et in ambitu interni fori evoluta, statuitur cum moralis onerositas eius observantiae declaratur, nihil vero statuto de peccati reservatione.

Altera ratio pro iuridico ordine defendendo, cuius forum efficientiae externum est, duobus coactivis instrumentis utitur, sanctione scilicet disciplinae et poenali sanctione, quae duos modos in normas publici commodi rumpendas spectant.

Disciplinae sanctio perfecte definita est ac bene dispositus eius processus in applicatione qua eundem accepit atque in **Regolamento generale della Curia Romana** ad quod remittit in omnibus suis argumentis.

Sanctio autem poenalis in lege invenitur nec determinata nec definita. Poenam statuere, nihil vero legislantibus de eius re et de processu applicationis, relinquere valet in manus executivae potestatis et institutionem et iudicium et inunctionem poenae, neglectis flagitationibus veri momenti eis videlicet quae distinctionis munerum propriae sunt, tam necessariae ut mali usus periculum vitetur. Similiter absque legis munimine manent principia exorta ad humanae personae dignitatem tuendam, principium scilicet convenientiae cum legibus —nunc acceptum secundum canonicae ordinationis species proprias— vel cautionis principium.

Poenalis normae relatio videtur constare in morali magis quam in iuridica acceptione pro lege tuenda. Moralis acceptio, ponens auctoritatem soli Deo responsuram, totam potestatem iudicium ferendi de culpa actus et dirimendi de habitudine erga reum propria convictione nitenti illi qui officio fungit sepositam habet. Hoc autem solummodo possibile in ordine morali et in eius foro peculiari, interno videlicet sacramentali: sacerdos confessorius illic **in persona Christi** agit, vitae rationem moralem iudicat et perspicuam notitiam nanciscitur ex reorum confessione quae sincere debet proferri cum a Deo cordis intima scrutante oriatu venia.

Valde dissimilis est iuridici ordinis defensio. De humano et terreno negotio hic agitur, cuius solutionem illustrare debent virtutis iustitiae postulationes quae iudicem quoque attingunt et cogunt ut secundum ius se gerat, id est, secundum probationis positivas normas.

His positis existimat Auctor legem multo profecturam in technico-iuridica perfectione, tam necessaria hac de re, si, omnibus quae supra protulit consideratis, paragraphus quae poenalem sanctionem statuit iterum exstrueretur.

Abstract

The Instruction, which regulates the observance of the Papal secret, includes two arguments. The first one is based on the objective moral imperative and is confined to the internal forum; refers to it when speaking about the gravity of the observance of the secret, but in no way does it determine the reserved nature of the sin.

The juridical argument, which is confined to the external forum, can avail of two coactive instruments, namely, disciplinary and penal sanctions. These protect the two ways of violating the public interest.

The disciplinary sanction is well defined and its method of application well regulated, as it refers in all cases to the **Regolamento generale della Curia Romana**.

The penal sanction, is dealt with in the Instruction in an indefinite and not very precise manner. The establishing of a punishment without legislating for its content and means of application is equivalent to abandoning in the hands of the executive power the nature, the determination and the imposition of the punishment thus disregarding questions of real importance such as the division of functions, so necessary if one wishes to avoid the dangers of arbitrary decisions. In this way certain principles that are meant to defend the dignity of the human person are left without legal protection, such as for example, the principle of legality, understood in this case according to the characteristics of Canon Law, and the principle of guarantee.

The preparation of the penal norms has been influenced more by a moralistic than by a juridical idea of the defense of the law. The moralistic mentality starts from the position that the authority is responsible only to God, and thus leaves to the executor all power of decision about the culpability of the act and about the attitude to adopt towards the culprit, basing the judgment on personal conviction. Now this is only possible in the moral order, in the internal sacramental forum, where the priest as confessor acts **in persona Christi** and judges moral behaviour on the evidence that the culprit himself provides; the confession must be sincere as the forgiveness comes from God who reads the innermost thoughts.

The defense of the juridical order is a different question. Here one must resolve a human and earthly conflict whose solution ought to be illuminated by the demands of the virtue of justice, demands that affect the judge as well, obliging him to act according to the law, that is, according to positive guidelines.

For these reasons we are of the opinion that the law would gain considerably in the technical juridical sense, something very necessary in this particular point, if the paragraph dealing with the penal sanction were reformulated taking into account the points we have indicated.